



Resolución Ejecutiva Regional N° 224 - 2021

Callao, 15 SEP. 2021

VISTOS:

El escrito 01-2021, del 07 de setiembre del 2021, registrado con Hoja de Ruta SGR-016324, presentado por el Sr. ROBERTO MELENDEZ AREVALO, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao; el Memorando N°116-2021-GRC/GR, del 09 de setiembre del 2021, de la Gobernación Regional del Callao; el Informe N°208-2021-GRC/GGR, del 10 de setiembre del 2021, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Escrito 01-2021, del 08 de setiembre del 2021, registrado con Hoja de Ruta SGR-016324, el Sr. ROBERTO MELENDEZ AREVALO, en su condición de Procurador Público Regional, presenta Queja por defecto de tramitación en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N°241-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, el cual, según manifiesta, afecta su derechos al no haberse efectuado una debida notificación, sin permitir que pueda ejercer su derecho de defensa, que no se han tenido en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos, como sería la competencia, al haberse modificado una Resolución Ejecutiva Regional (norma de mayor jerarquía) con una Resolución Gerencial General Regional; señala también, que todo el procedimiento se sustenta en un informe emitido elaborado por un psicólogo de profesión, profesional que no está preparado para las materias jurídicas y desconoce por completo los efectos laborales de la decisión administrativa; por lo que, solicita dejarse sin efecto ni valor alguno la cuestionada decisión;

Que, mediante Memorando N°116-2021-GRC/GR, del 09 de setiembre del 2021, el Gobernador Regional, corre traslado al Gerente General Regional, la Queja presentada por el Procurador Público Regional, a fin de que presente el informe que estime por conveniente de acuerdo al artículo 169 numeral 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444;

Que, a través del Informe N°208-2021-GRC/GGR, del 10 de setiembre del 2021, el Gerente General Regional, presenta su descargo con respecto a la Queja por Defecto de Tramitación por la emisión del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial Regional N°241-2021, mediante el cual señala que esta deviene en improcedente, siendo que, la queja por defecto de tramitación no puede ser utilizada para impugnar procedimientos ya que solo constituye un remedio procesa por el cual un administrador que sufre un perjuicio derivada de un defecto de tramitación del procedimiento iniciado por este acude al superior jerárquico del funcionario que conoce el caso para que conozca la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos a fin que este subsane el vicio y el procedimiento continúe con arreglo a norma y que en el presente caso que el señor Roberto Meléndez Arévalo, actúa investido en su calidad de Procurador Público Regional (encontrándose con derecho vacacional actualmente) contra una resolución que aprueba una trámite interno como es un la modificación del clasificador de cargo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 241-2021-Gobierno Regional del Callao-CGR, es decir no tiene calidad de administrado y la Resolución contra la cual interpone la queja no resuelve una petición interpuesta por este, sino todo lo contrario es una resolución emitida en el marco de una adecuación de los instrumentos de gestión administrativa de la entidad, Manual de Clasificador de Cargos, hecho que difiere de la naturaleza de la Queja por defecto de tramitación, por lo que esta debería ser declarada Improcedente, sin pronunciamiento en el fondo;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. Fecha: 15 SET. 2021

Que, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.";

Que, al respecto, Morón Urbina,¹ señala respecto a la queja que: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPGA mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...)

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse, en tanto y cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del redesarrollo del procedimiento. (...)

La queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos y legítimos del administrado (...);

Que, el instrumento legal de la queja debe ser utilizado contra defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin el procedimiento a la instancia, cabe considerar adicionalmente que el presupuesto para la procedencia de la Queja por Defecto de Tramitación es la persistencia del defecto alagado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo; asimismo, debe tenerse en cuenta que tampoco procura la impugnación de la una resolución, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento; además, la queja no conlleva una decisión sobre el fondo del asunto;

Que, en el presente caso que el Sr. Roberto Meléndez Arévalo, actúa investido en su calidad de Procurador Público Regional contra una resolución que aprueba un trámite interno como es un la modificación del clasificador de cargo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 241-2021-Gobierno Regional del Callao-CGR, emitida en el marco de una adecuación de los instrumentos de gestión administrativa de la entidad, Manual de Clasificador de Cargos, hecho que difiere de la naturaleza de la Queja por defecto de tramitación, por lo que esta debería ser declarada Improcedente, sin pronunciamiento en el fondo;

Que, según el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Regional N° 241-2021-Gobierno Regional del Callao-CGR de fecha 06 de setiembre de 2021, se dispone ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo su notificación a todas las Unidades Orgánicas y Jefaturas del Gobierno Regional del Callao, bajo dicho contexto es la Oficina de Trámite Documentario y Archivo- OTDyA, quien se encarga de la notificación, ahora bien, resulta oportuno señalar que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Texto
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO en Firma de la Ley N°27444. Tomo I. 14ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. Pp. 770 y 771.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

15 SET. 2021

según lo informado por la Gerencia General Regional en el Informe N°208-2021-GRC/GGR, la OTDyA notificó la referida Resolución el día 7 de setiembre de 2021 a la Procuraduría Pública Regional, siendo interpuesta la Queja un día después de notificada a la citada área. La mesa de partes de cada área se encarga de notificar internamente la resolución al tratarse de un documento de gestión;

Que, la modificación realizada del clasificador de cargo obedece al Informe N°586-2021-GRC/GA-ORH de fecha 5 de mayo de 2021 el cual refiere que es necesario modificar el clasificador de cargo con respecto al Procurador Regional Adjunto y al Ejecutor Coactivo, tal como lo señala el informe N° 20-2021-GRC/GA-ORH-CSRH, contando la resolución cuestionada con los informes técnicos legales de las áreas correspondientes como son, la Oficina de Recursos Humanos la Oficina de Racionalización y Estadística y la Gerencia de Asesoría, estando a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco del procedimiento para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P;

Que, la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 241-2021-Gobierno Regional del Callao-CGR, no vulnera el derecho del Procurador Público Regional, ni el de ningún otro trabajador, al tratarse de un instrumento normativo de organización interna de esta Entidad en materia de gestión de Recursos Humanos, siendo este un documento que se debe encontrar armonizado con otros documentos como el CAP Provisional, etc., como mejora institucional;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación presentado por el Sr. ROBERTO MELENDEZ AREVALO, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

15 SET. 2021